

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 279.

En la *Gaceta* del día 9 del actual se halla la circular siguiente, del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Seccion 7.ª.—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios

para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es ménos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de as-

cender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

## 1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

## 2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muldadas ó otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia más segura para estable-

cer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospedarias y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó establecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

### 3.º — Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (artículo 41 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia

ni tan legitimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta ménos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

### 4.º — Consumos

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder; no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (artículo 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias ántes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se ve-

aliqua la evocacion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada. Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no ménos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley, en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—  
Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al publicar esta superior disposicion en el periódico oficial de la provincia para su debido cumplimiento debo llamar la atencion de las corporaciones municipales y más particularmente de los Alcaldes, sobre las importantes prevenciones que en ella se hacen y sobre las instrucciones y consejos que en la misma se dan á los Ayuntamientos para evitar equivocadas interpretaciones en asunto de tanto interés; advirtiéndoles, que para cumplir con su deber, estoy dispuesto á evitar todo acto contrario á la ley de 23 de Febrero, y á exigir la más estrecha responsabilidad por los abusos que se cometan.

Reproduzco tambien lo que á dichas autoridades tenia prevenido en mi circular de 12 de Mayo último inserta en el Boletín núm. 132, y les reitero muy especialmente el encargo de que 15 dias antes del señalado para proceder á la recaudacion de los arbitrios sobre artículos de consumo que se hubiesen de establecer, remitan á estas oficinas, para elevarla á la superioridad, copia de los acuerdos tomados para su efecto en union de la Junta de asociados, en los que deberán espresarse con toda claridad las razones legales que se hubiesen tenido presentes, para su adopcion, acompañando así bien copia de los reglamentos é instrucciones que hayan de servir para realizar la exaccion.

Palencia 10 de Junio de 1870.—  
El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

### Circular núm. 280.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se mandan las órdenes siguientes:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion del actual lo que sigue:

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la isla de Cuba lo siguiente.—En vista de la carta oficial número mil doscientos cuarenta y ocho de treinta de Marzo último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente de infanteria de ese ejército, perteneciente á la primera Seccion de Milicias de color Don Antonio Laguna y Martinez, desapareció en la marcha que hizo su compañía el dia diecinueve de Enero próximo pasado desde el campamento de Barrabás al del Rebarcadero, por cuya razon ha dispuesto cause baja; el Regente del Reino se ha servido aprobar su disposicion; resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, en el concepto de que tambien se dá conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes; sin perjuicio del resultado que ofrezca la sumaria que igualmente manifiesta V. E. haber mandado instruir por dicho motivo.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1870.— El Subsecretario, Federico Balart.

El Ministro de Estado con fecha 3 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.

Excmo. Señor.—El Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte, con fecha 25 de Abril último dice á este Ministerio lo que sigue.— El Gobierno Imperial y Real Apostólico habiendo ordenado un empadronamiento general en la Monarquia Austro-húngara que debe comprender igualmente todos los ciudadanos que viven en el extranjero, y habiendo sido encargada esta mision de hacer una lista exacta de todos los súbditos Austriacos y Húngaros que se encuentren en España, marcando el pueblo de su origen, su edad, estado y profesion, me dirijo á V. E. á fin de que tenga la bondad de hacerme saber á la mayor brevedad posible la lista de los súbditos austro-húngaros residentes en Madrid así

como los que residen en Provincias y ciudades principales de España, para cumplir con exactitud la misión de que he sido encargado.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.»

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Caballeria lo siguiente.—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del mes actual, participando que el Alférez del arma de su cargo, de reemplazo en esta Capital, Don José Rodríguez Morales, no ha justificado su existencia desde el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve en que pasó á la espresada situacion de reemplazo, el Regente del Reino se ha servido disponer que el Oficial citado sea baja definitiva del Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de esta disposicion, á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos, y Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1870.—El Subsecretario.—Federico Balart.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos indicados.

Palencia 9 de Junio de 1870.—El Gobernador, Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.

## REGLAMENTO

para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

### CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

(Continuacion.)

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autori-

dad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los mas antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10.º Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11.º Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarsele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los

montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12.º Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y solo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en escusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13.º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14.º Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art. 15.º Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previa la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe, del distrito que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16.º Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17.º Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policia que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18.º Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19.º Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosi-

dad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á 15 dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20.º Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21.º Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las *graves* de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22.º La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formacion de expediente en su caso.

Art. 23.º Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los Tribunales.

Art. 24.º Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25.º Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta

cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese leve, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese grave ó muy grave, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de 15 dias impondrán la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese grave, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella grave en su último grado, ó muy grave, se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

## CAPÍTULO II.

### De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero cuando este lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del

campo propios del servicio de los montes.

2.º Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.º Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

(Se continuará.)

### DIRECCION GENERAL de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.

Uno de los ramos de la desamortizacion hasta el dia más desatendidos, por efecto de las vicisitudes políticas que el pais viene atravesando, y que dieron hasta la Revolucion de Setiembre una influencia decisiva á partidos y clases determinadas para oponer todo género de dificultades al desenvolvimiento de aquella, es el que comprende los bienes procedentes de capellanías, patronatos, memorias y obras pias de carácter eclesiástico no familiar, y sujeto, por consiguiente, á las disposiciones de la legislacion desamortizadora.

Las relaciones que de dichos bienes se pidieron por Decreto del Poder Ejecutivo del 1.º de Marzo de 1869, y que deben obrar en la Administracion económica de esa provincia, tuvieron por objeto á la vez que formar una base para rectificar definitivamente los inventarios de dicha clase de bienes, proporcionar á la accion investigadora un punto de partida para poder depurar la verdadera indole de todas las fundaciones eclesiásticas existentes en cada provincia, y conseguir de este modo un perfecto deslinde entre los bienes de carácter familiar y los que, no teniéndolo, deben ser desamortizados, siquiera se indemnice á la Iglesia del importe capitalizado de las cargas que estuviesen destinados á levantar.

Pero este vastísimo campo abierto á la actividad de las Administraciones económicas, de los Comisionados de Ventas y de los Investigadores por el citado Decreto, apenas ha comenzado á recorrerse; siendo en él todavia muy escasos los frutos que el celo y patriotismo de dichos funcionarios han producido al Estado, cuando tan pingües y extraordinarios pueden ser los resultados que en él se alcancen.

Tal vez se deba esta sensible esterilidad á la falta de un método acertado, en cuanto al procedimiento administrativo que debe seguirse en la marcha de la accion investigadora; y por si esta fuera la causa, este Centro Directivo ha creido conveniente dictar algunas reglas que puedan servir de norma en la materia á las oficinas de su dependencia.

1.ª Las Administraciones económicas facilitarán sucesivamente por partidos judiciales las relaciones que debieron formarse, en virtud del Decre-

to arriba citado, á los Comisionados principales de Ventas á fin de que, examinándolas y sacando de ellas una relacion especial de todas las fincas no comprendidas con carácter familiar, procedan desde luego á su tasacion y venta, remitiendo á esta Direccion general y á las Administraciones de su provincia copia de dichas relaciones oficiales.

2.ª Examinadas las relaciones generales á que se refiere la disposicion anterior por los Comisionados de Ventas, y despues de haber señalado en ellas las fincas, á cuya venta se proponen proceder desde luego por hallarse comprendidas en la regla precedente, formarán otra relacion especial de fincas que no estén en este caso; procederán á reconocer, por sí mismos, siempre que les sea posible, ó por medio de sus Delegados en los respectivos partidos judiciales, los documentos referentes á cada fundacion, existentes en los archivos provinciales, municipales ó eclesiásticos, á fin de cerciorarse del carácter colativo, familiar ó puramente eclesiástico de cada fundacion, anotando en la relacion respectiva el resultado de su reconocimiento.

3.ª Para la exhibicion de los documentos originales existentes en los mencionados archivos impetrarán, caso necesario, los Comisionados ó sus Delegados el auxilio de las autoridades gubernativas ó judiciales, á fin de que se deje expedita su accion administrativa, pues de ser el caso de los prescritos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1862, donde se les dan facultades para obtener cierta clase de documentos, por sí podrán adquirirlos.

4.ª Tomada por los Comisionados ó sus Delegados nota circunstanciada de las fechas, nombres y condiciones especiales de cada fundacion, y sacada, si lo juzgan conveniente, copia simple de las cláusulas en que se determine su calidad por los llamamientos que se hagan para el ejercicio del patronato activo ó pasivo, se adicionará con el propio objeto de enajenarlas por las Comisiones principales la relacion especial preceptuada en la regla segunda de las fincas enajenables; desde luego con todas aquellas pertenecientes á fundaciones en que no se hagan llamamientos expresos familiares para la sucesion en los patronatos activo ó pasivo.

5.ª De las relaciones adicionales ordenadas en la precedente regla se remitirá una copia á este Centro Directivo y otra á la Administracion económica, la cual dará de baja en la relacion general á las fincas comprendidas en dichas adicionales, y en las que debieron formarse conforme á la regla segunda.

6.ª Las Administraciones económicas facilitarán á los Investigadores dichas relaciones generales, despues de eliminadas las fincas enajenables desde luego, para que puedan ejercitar su accion respecto de las restantes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 2 de Junio de 1870.—Venancio Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Seccion de contribuciones y Estadística.— Territorial

Ocupada esta Administracion en el señalamiento de los cupos de la contribucion territorial que han de satisfacer los pueblos de la provincia en 1870-71, se hace preciso que los Sres. Alcaldes dispongan lo conveniente, para que en el momento de recibir esta orden circular, hagan ultimar las operaciones preliminares para la derrama individual que ha de girarse en sus respectivos distritos para lo cual se ocuparán en cerrar, caso que no lo estén, los apéndices á los amillaramientos, en fijar la riqueza imponible con que cada contribuyente entre á tributar reduciéndola á la unidad de la peseta, y en tener asi preparado todo para que en el mismo dia que reciban el Boletin en que se publique el repartimiento á la provincia, pueda empezarse el de cada distrito.

Palencia 13 de Junio de 1870.—  
El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Para que las secciones de la junta municipal de esta villa puedan ocuparse en la formacion de la relacion de haberes que ha de servir de base á la formacion del repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los gastos del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 á 71, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley de ingresos de 23 de Febrero de 1870; se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten en el término de ocho dias, posteriores al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones de la imponible, previniendo que la falta de este servicio asi como las ocultaciones en las mismas serán castigadas con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultase ocultada.

Autilla del Pino 1.º de Junio de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Eustaquio Aguado Masa.

### Anuncios particulares.

El Juéves 9 del actual, del mercado de esta Ciudad, se desmandó una burra parda, cerrada, buena alzada, herrada de las manos, con una tira negra en las manos y otra á la cruz. La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á su dueño Cesáreo Lopez, en Husillos.

Se arriendan los pastos de verano de la dehesa de Retortillo, cerca de las estaciones del Ferro-carril del Norte, Quintana del Puente y Villodrigo; la persona que quiera interesarse lo puede hacer en Santa María del Campo, con D. Manuel Garcia de la Mata, y en Palencia, con D. Eduardo Pérez de Cosío.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Lunes 13 de Junio de 1870.

## Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se sacan á tercer remate por falta de licitadores, el 30 de Junio próximo á las 12 de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, y simultáneamente ante la Excma. Diputacion provincial, el quinón de tierras núm 24, y pedazos de terreno que á continuacion se expresan, siendo su cabida y linderos los siguientes:

### QUINON 24

Una tierra donde llaman Traotero, hace una hectárea, 59 áreas y 52 centiáreas, linda O. monjon, M. Manuel Ornillos, P. Tomás Plaza y N. Eusebio del Campo; tasada en 40 escudos.

Otra tierra donde llaman Cornaguillos, hace 20 áreas y 49 centiáreas, linda O. Silverio Canduela, M. pradera, P. Miguel Malles y N. herederos de Miguel Oteros; tasada en 40 escudos.

Otra tierra donde llaman Cornaguillos, hace 20 áreas 19 centiáreas, linda O. praderas, M. carrera, P. José Fernandez y N. Miguel Valles; tasada en 10 escudos.

1.º Un pedazo de terreno donde llaman Estanque, hace 50 centiáreas, linda O. y M. arroyos, P. Benito Gil y N. Andrés Gil; tasado en 2 escudos.

2.º Otro donde llaman Redonda, hace 60 centiáreas, linda O. camino, M. chorca, P. y N. Romualdo Melendro; tasado en 2 escudos.

3.º Otro donde llaman Redonda, hace 10 centiáreas, linda O. y M. Manuel Ornillos, P. y N. camino; tasado en un escudo.

4.º Otro donde llaman Carrecastrijo, hace 12 centiáreas, linda O., M. y P. camino y N. Manuel Romero; tasado en un escudo 400 milésimas.

9.º Otro donde llaman Tejera Vieja, hace 2 áreas, linda O. Juan Valles, M. Manuel Valles, P. Anselmo Heras y N. plantío; tasado en un escudo.

10. Otro donde llaman Tejera Vieja, hace 2 áreas, linda O. y N. plantío, M. y P. Manuel Valles; tasado en 800 milésimas.

11. Otro donde llaman Tejera Vieja, hace una área, linda O. y M. Manuel Valles, P. y N. plantío, tasado en 800 milésimas.

17. Otro donde llaman Arrigueras, hace tres áreas, linda O. Hermenegildo Valles, M. Francisco Ortiz, P. Regadera y N. pradera; tasado en 10 escudos.

19. Otro donde llaman Pinilla, hace 50 centiáreas, linda O. y N. pradera, M. y P. Valentin Garcia; tasada en un escudo.

20. Otro donde llaman Arbejal, hace una área, linda O. N. y P. cascajera y M. Maria Baron; tasada en un escudo.

21. Otro donde llaman Arbejal, hace 2 áreas, linda O. y N. cascajera, M. Gerónimo Plaza y P. Santos Heras; tasado en un escudo 200 milésimas.

22. Otro donde llaman Arbejal, hace 3 áreas, linda O. Gerónimo Plaza, M. Santos Heras, P. regadera y N. cascajera; tasado en 2 escudos.

23. Otro donde llaman Arbejal, hace 12 áreas, linda O. Mateo Martinez, P. Lorenzo Plaza y N. cascajera; tasado en 10 escudos.

24. Otro donde llaman Arbejal, hace 12 áreas y linda O. Mateo Martinez, M. Lorenzo Plaza, P. y N. cascajera; tasado en 8 escudos.

25. Otro donde llaman Carrevilladiezma, hace 5 áreas, linda O. camino, M. Buenaventura Rodriguez y P. eriales; tasado en 5 escudos.

26. Otro donde llaman Carrecastrijo, hace 20 centiáreas, linda O. y N. camino y M. Manuel Ornillos; tasado en 2 escudos.

27. Otro donde llaman Carrefuenteandrino, hace 80 centiáreas, linda O. Félix Plaza, M. herederos de Saturio Abia, P. y N. camino; tasado en 3 escudos.

29. Otro donde llaman Carrevillaherreros, linda O. y M. Andrés Padilla, P. y N. camino; tasado en un escudo.

33. Otro donde llaman Camino las Meritas, hace 7 áreas, linda O. y M. camino, P. arroyo y N. Anselmo Lopez; tasada en 4 escudos.

34. Otro donde llaman Carremolinos, hace 3 áreas, linda O. Tomás Valles, M. Carrera, P. y N. arroyo; tasado en 5 escudos.

35. Otro donde llaman Verganar, hace 20 centiáreas, linda O. arroyo, M. y P. Faustino Moro y N. arroyo, tasado en un escudo 200 milésimas.

38. Otro donde llaman Verganar, hace 2 áreas, linda O. pradera, M. cauce P. y N. Laureano Melendro; tasado en 4 escudos.

44. Otro donde llaman Camino de Rueda, hace 50 centiáreas; linda O. Lorenzo Plaza, M. camino, P. y N. Juan Plaza; tasado en un escudo y 600 milésimas.

45. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 10 áreas, linda O. y M. camino, P. Lorenzo Plaza y N. arroyo; tasado en 16 escudos.

46. Otro donde llaman Carrecarros, hace 12 áreas, linda O. y N. pradera, M. y P. Roman Porras; tasado en 9 escudos.

47. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 10 centiáreas, linda O. camino, M. Alejo Porras, P. Juan y Manuel Valles; tasado en 400 milésimas.

48. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 20 centiáreas, linda O. Mateo Martinez, M. Gerónimo Plaza, N. y P. camino; tasado en un escudo.

49. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 6 áreas, linda O. arroyo, M. camino, P. y N. José Melendro; tasado en 6 escudos.

50. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 12 áreas, linda O. y N. camino, M. Vicente Rojo, P. arroyo; tasado en 6 escudos.

51. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 60 centiáreas, linda O., P. y N. caminos, M. Pedro Martinez; tasado en 800 milésimas.

52. Otro donde llaman Los Lodos; hace 20 centiáreas, linda O. y M. camino, N. Gerónimo Plaza; tasado en 400 milésimas.

53. Otro donde llaman Los Lodos, hace 50 centiáreas, linda O. camino, M. Gerónimo Plaza, P. Paulino Valles y N. pradera; tasado en 800 milésimas.

54. Otro donde llaman Camino los Lodos, hace 20 centiáreas, linda O. camino, M. Gerónimo Plaza, P. y N. Paulino Valles; tasado en 800 milésimas.

55. Otro donde llaman Camino los Lodos, hace 50 centiáreas, linda O. y M. pradera, P. y N. Juan Porras; tasado en 800 milésimas.

56. Otro donde llaman Camino los Guñeses, hace 20 centiáreas, linda O. camino, M. Lorenzo Plaza, P. Alejo Porras y N. Juan Valles; tasado en 800 milésimas.

57. Otro donde llaman Carrecarros, hace 6 áreas, linda O. José Fernandez, M. arroyo, P. y N. camino, tasado en 5 escudos.

58. Otro donde llaman Carrecarros, hace 2 áreas, linda O. camino, M. y P. Lorenzo Plaza y N. camino; tasado en 2 escudos.

61. Otro donde llaman Maderillo, hace 2 áreas, linda O. Mateo Martinez, M. vallado, P. y N. carretera; tasado en 4 escudos.

62. Otro donde llaman Canto, hace 60 centiáreas, linda O. Andrés Gil, M. Bernardina Benito y N. José Melendro; tasado en 4 escudos.

63. Otro donde llaman Canto, hace 20 centiáreas, linda O. y N. Andrés Gil, M. Bernardina Benito; tasado en un escudo y 200 milésimas.

66. Otro donde llaman Canto, hace una área, linda O. Manuel Ornillos, M. Gregoria Garcia, P. Bernardina Benito y N. Manuel Baron; tasado en un escudo y 800 milésimas.

68. Otro donde llaman Era de Manuel Valles, hace 20 centiáreas, linda O. camino, M. Manuel Valles, P. Isabel Próculo y N. pradera; tasado en 800 milésimas.

69. Otro donde llaman Era de Petra Santos, hace 20 centiáreas, linda O. regadera, M. Petra Santos, P. camino y N. pradera; tasado en 800 milésimas.

70. Otro donde llaman Camino de Espinosa, hace 50 centiáreas, linda O. arroyo, M. Santiago Fernandez, P. y N. camino; tasado en 2 escudos.

73. Otro donde llaman Carrera San Mamés y la Laguna, hace 15 centiáreas, linda O. Lorenzo Plaza, M. P. y N. chorca; tasado en 400 milésimas.

75. Otro donde llaman Camino los Arroyuelos Adelante la Ermita Vieja, hace una área, linda O. camino, M. Otero de la Ermita Vieja, P. y N. Gregoria Garcia; tasado en 4 escudos.

76. Otro donde llaman Adelante la Ermita Vieja, hace 50 centiáreas, linda O. camino, M. Gregoria Garcia, P. y N. Romualdo Melendro; tasado en 800 milésimas.

77. Otro donde llaman Camino los Arroyuelos, hace 30 centiáreas;

linda O. camino, M. P. y N. Lino Sanchez; tasado en 500 milésimas.

79. Otro donde llaman Corrales, hace una área, linda O. arroyo, M. y P. Cecilia Perez, N. pradera; tasado en 2 escudos.

84. Otro donde llaman Tablada, hace 40 áreas, linda O. M., P. y N. concejo; tasado en 32 escudos; le lleva Tomás Valles.

82. Otro donde llaman Tablada, hace 6 áreas, linda O., M., P. y N. cascajera; tasado en 2 escudos.

85. Otro donde llaman Tablada, hace 20 centiáreas, linda O. y M. Aniceto Porras, P. capellanía y N. Lino Sanchez; tasado en 2 escudos 500 milésimas.

86. Otro donde llaman Esgueva, hace 40 centiáreas, linda O. y N. arroyo, M. y P. Lino Sanchez; tasado en 4 escudos.

87. Otro donde llaman San Pedro las Conejeras, hace 20 centiáreas, linda O. y N. José Plaza, M. y P. Pradera; tasada en 800 milésimas.

88. Otro donde llaman San Pedro las Conejeras, hace 20 centiáreas, linda O. José Plaza, M. y P. Pradera; tasado en 2 escudos.

89. Otro donde llaman Carrerilla Nuestra Señora, hace 50 centiáreas, linda O. y N. Carrera, M. y P. herederos de Luis de Valles; tasado en 2 escudos.

90. Otro donde llaman Carrerilla Nuestra Señora, hace 20 centiáreas, linda O. y N. Francisco Plaza, M. y P. Carrera, tasado en 500 milésimas.

91. Otro donde llaman Carrerilla Nuestra Señora, hace 20 centiáreas, linda O. y N. Manuel Hornillos, M. y P. Carrera, tasado en un escudo.

93. Otro donde llaman Carrera la Ermita Vieja, hace 3 áreas, linda O. y N. Carrera, M. y P. Pedro Martinez, tasado en 3 escudos.

94. Otro donde llaman Calzada, hace 20 centiáreas, linda O. M. y P. Pradera y N. Juan Cuende, tasado en un escudo.

95. Otro donde llaman Calzada, hace 20 centiáreas, linda O. y P. Praderas y N. Juan Cuende, tasado en 500 milésimas.

98. Otro donde llaman Carrecampo, hace 10 centiáreas, linda O. y M. Camino y P. Juan Gonzalez, tasado en 200 milésimas.

99. Otro donde llaman Carrecampo, hace 19 centiáreas, linda O. Félix Plaza y M. Arroyo, tasado en 400 milésimas.

100. Otro donde llaman Carrecampo, hace 10 centiáreas, linda O. Apolinar Padilla, M. y P. Arroyo, tasado en 400 milésimas.

101. Otro donde llaman Carrecampo, hace 10 centiáreas, linda O. M. y P. Camino y Arroyo y N. Francisco Ortiz, tasado en 800 milésimas.

102. Otro donde llaman Camino Espinosa, hace 10 centiáreas, linda O. y M. Pedro Martinez, P. y N. Camino, tasado en 400 milésimas.

103. Otro donde llaman Camino Espinosa, hace 30 centiáreas, linda O. y M. Lorenzo Plaza, P. y N. Camino, tasado en 2 escudos.

105. Otro donde llaman Dojuelo,

hace 12 centiáreas, linda O. y M. Camino P. Arroyo y N. Tomás Plaza, tasado en 800 milésimas.

106. Otro donde llaman Praderas, hace 10 centiáreas, linda O. Juana Canduela, M. y P. Pradera, tasado en 800 milésimas.

107. Otro donde llaman Cepillo, hace 10 centiáreas, linda O. Luisa Calle, M. P. y N. Camino, tasado en 800 milésimas.

108. Otro donde llaman Valdeantel hace 3 áreas, linda O. y N. Carrera, M. y P. Victoriano del Rio, tasado en 4 escudos.

109. Otro donde llaman Camino de Melgar, hace 95 centiáreas, linda O. Francisco García, M. y P. Camino, tasado en 400 milésimas.

110. Otro donde llaman Cepillo, hace 20 centiáreas, linda O. y N. Juan Sanchez, M. y P. Camino, tasada en un escudo y 400 milésimas.

113. Otro donde llaman Molino Bajero, hace 20 centiáreas, linda O. Donato Izquierdo, M. Cauce, P. Guillermo Fernandez y N. Camino, tasado en un escudo.

114. Otro donde llaman Molino Bajero, hace 15 centiáreas, linda O. y M. Camino, P. Aniceto Porras y N. Cauce, tasado en un escudo y 600 milésimas.

115. Otro donde llaman Camino Espinosa, hace 50 centiáreas, linda O. y M. Guillermo Fernandez, P. y N. Camino, tasado en 5 escudos.

116. Otro donde llaman Camino Espinosa, hace 5 centiáreas, linda O. Regadera, M. Manuel Gomez, P. y N. Camino, tasado en 500 milésimas.

117. Otro donde llaman Puente Carrecampo, hace 20 centiáreas, linda O. Arroyo, M. Cauce, P. y N. Antonio Revuelta, tasado en 4 escudos.

119. Otro donde llaman Coja, hace 7 centiáreas, linda O. P. y N. Camino y M. Manuel Gomez, tasado en 800 milésimas.

124. Otro donde llaman Carrecampo, hace 2 áreas, en dos pedazos y el Camino por medio, linda O. M. P. y N. Manuel Hornillos, tasado en 5 escudos.

122. Otro donde llaman Carrevilladiezma, hace 3 áreas, linda O. y N. Camino, M. y P. Aniceto Porras, tasado en 4 escudos.

123. Otro donde llaman Carrearenas, hace 20 centiáreas, linda O. y M. José Gil, P. y N. Camino, tasado en 2 escudos.

124. Otro donde llaman Carrearenas, hace 7 centiáreas, linda O. y M. camino P. y N. Lorenzo Plaza, tasado en 400 milésimas.

125. Otro donde llaman Carrearenas, hace 5 centiáreas, linda O. y M. camino, P. Andrés Gil, tasado en 200 milésimas.

126. Otro donde llaman Carrearenas, hace 10 centiáreas, linda O. Camino, M. y P. Manuel Hornillos y N. Andrés Gil, tasado en un escudo.

127. Otro donde llaman Carrepalencia, hace 10 centiáreas, linda O. Gerónimo Plaza, M. Carrera María Valles, tasado en 800 milésimas.

128. Otro donde llaman Carrepalencia, hace 10 centiáreas, linda O. y N. Ceferino Romero, M. Carrera y P. Gerónimo Plaza, tasado en 800 milésimas.

129. Otro donde llaman Carrevilladiezma, hace 10 centiáreas, linda O. Camino, M. y P. Francisco Ortega, tasado en 800 milésimas.

130. Otro donde llaman Carrevilladiezma, hace 10 centiáreas, linda O. y N. camino, M. y P. Hipólita Estebanez, tasado en 800 milésimas.

131. Otro donde llaman Santa

Cruz, hace 20 centiáreas, linda O. Benito Gil, M. y P. Gerónimo Plaza, N. Capellania; tasado en 2 escudos.

132. Otro donde llaman Santa Cruz, hace 20 centiáreas, linda O. Gerónimo Delgado, M. Gerónimo Plaza, P. cauce y N. Gregoria García; tasado en 2 escudos.

133. Otro donde llaman Arenales, hace 20 centiáreas, linda O. y N. herederos de Atanasia Muñoz, M. y P. camino; tasado en 2 escudos.

137. Otro donde llaman Fuente quilda, hace 60 centiáreas, linda O. sendero M. y P. Gregoria García; tasado en 5 escudos.

138. Otro donde llaman Laguna-bre, hace 10 centiáreas, linda O. Filiberto Yerro, M. y P. chorca, y N. Capellania, tasado en 600 milésimas.

139. Otro donde llaman Arri-gueras, hace 3 áreas, linda O. Camino, M. segunda suerte, P. Evaristo Abad y N. Carrera, tasado en 4 escudos.

140. Otro donde llaman Arri-gueras, hace 3 áreas, linda O. Lino Sanchez, M. y P. Evaristo Abad y N. Jacinto Fernandez, tasado en 3 escudos.

143. Otro donde llaman Arri-gueras, hace 3 áreas, linda O. y N. Evaristo Abad, M. Matías Rey y P. Arroyo, tasado en 2 escudos y 500 milésimas.

146. Otro donde llaman Arri-gueras, hace 2 áreas, linda O. Arroyo, M. Francisco Ortega y N. Juan Gutierrez, tasado en 2 escudos y 500 milésimas.

147. Otro donde llaman Arrigue-ras, hace 3 áreas, linda O. y M. arroyo, P. y N. praderas; tasado en 3 escudos, y es suerte 8.<sup>a</sup>

148. Otro donde llaman Arrigue-ras, hace 2 áreas, linda por todos aires pradera, tasado en 3 escudos, y es suerte 9.<sup>a</sup>

149. Otro donde llaman Arrigue-ras, contiene una chopa de Concejo que no se vende, linda por todos aires pradera; tasado en 3 escudos, y es suerte 10.

150. Otro donde llaman Arri-gueras, hace 2 áreas, linda O. carrera, M. arroyo, P. y N. pradera; tasado en 2 escudos.

151. Otro donde llaman Calva-rio Viejo, hace 10 centiáreas, linda O. y N. Calvario, M. arroyo, P. Manuel Romero; tasado en 5 escudos.

152. Otro donde llaman Carre-carros, derecha del camino, hace 50 centiáreas, linda O. Faustino Sanchez, M. Donato Izquierdo, P. camino, N. Gregoria García; tasado en 800 milésimas.

153. Otro donde llaman Carre-carros, hace 40 centiáreas, linda O. Faustino Sanchez, M. y P. camino y N. Gregoria García, tasado en 800 milésimas.

154. Otro donde llaman Carre-carros, hace 50 centiáreas, linda O. Lorenzo Plaza, M. Gregoria García, P. camino y N. Lino Sanchez; tasado en 800 milésimas.

### Condiciones bajo las cuales salen á subasta.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion.

2.<sup>a</sup> El precio en que fueren rematados todos estos terrenos, se adjudicarán en el mejor postor, pagando su importe en dos plazos iguales, la mitad á los 8 dias de hecha saber la aprobacion del remate, y la otra mitad á los 30 dias siguientes, no admitiéndose otra moneda mas que oro y plata ó dinero corriente en el reino.

3.<sup>a</sup> Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension ó gravámen, y si alguno resultare será indemnizado el comprador ó compradores en los términos que determine la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.<sup>a</sup> Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de ellos en los plazos que se fijan, serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de Bienes Nacionales.

5.<sup>a</sup> Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escritura y demas que haya incluso los de anuncio, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones que fueran necesarias al efecto.

Abia de las Torres 27 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Donato Izquierdo.—El Secretario, Manuel Barron.

### Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion que corresponda satisfacer á este distrito municipal en el próximo año económico de 1870 á 1871, con el fin de que todos los interesados puedan enterarse del mismo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, posteriores al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los que se juzguen agraviados podrán interponer las reclamaciones que crean convenientes, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término no se dará curso á ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Grijota 4.<sup>o</sup> de Junio de 1870.—El Alcalde, José Pedrejon.

### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion que corresponda satisfacer á este distrito municipal en el próximo año económico de 1870 á 1871, con el fin de que todos los interesados puedan enterarse del mismo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho dias, posteriores al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los que se crean agraviados podrán interponer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no se dará curso á ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cisneros 29 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Emeterio Suarez

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaria de esta municipalidad, dotada con quinientas setenta y cinco pesetas anuales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes con

mantadas en la forma provendida en el art. 100 de la ley municipal, y en el término de un mes, á contar desde el día en que tenga lugar este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castromocho 1.<sup>o</sup> de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Andrés Herrero.

### Ayuntamiento constitucional de Nogales de Risuega.

D. Agustin Landaluze, Alcalde popular y D. Francisco G. y Mata, Juez de paz de Nogales.

Hacemos saber: Que para el dia veinte y tres del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar por ante el ejecutor y corporacion, el remate de varias fincas embargadas á diferentes deudores, por la contribucion directa y costas, y son los siguientes:

A Bernardo Boada, se le embargó como deudor á la Hacienda por contribucion territorial, una tierra término de esta villa, al Hospital, cabida de seis celemines, cuyos linderos constan en el espediente, tasada por los peritos, en 10 escudos.

A Toribio Fontaneda por dicho concepto, se le embargó otra tierra de cinco celemines á do dicen el Obispo, en 16 escudos.

En la propia forma se embargó otra tierra de una fanega de sembradura á los Cascajares, propia de Bernardino Vielba (sus herederos;) en 50 escudos.

Asimismo se embargó á Gregorio Fernandez como colono de José del Rio, de Prádanos, una tierra en término de dicha villa, á Valdeladama de una fanega de sembradura, tasada en 80 escudos.

Tambien se embargó á Santiago Diez por espresado concepto, un huerto titulado el Jardin, cabida de cuatro celemines; en 60 escudos.

Asimismo se embargó á Andrés Ruiz, vecino de Barrio San Quirce, una tierra de tres obradas en dicho término, donde llaman Ornazada, tasada en 60 escudos.

Otra de Clemente Ruiz, al sitio de los Ontanones, de cinco cuartos de sembradura, tasada en 50 escudos.

Otra de Florentino Monge, al de la Cabrera, que hace nueve celemines, en 12 escudos.

Otra á Matias Gonzalez, vecino de Villalba, al sitio de los Cantos de una fanega, en 30 escudos.

Y Otra á Julian Corral, de la propia vecindad, al sitio del Obispo, de un cuarto de sembradura, tasada por los peritos en 32 escudos.

Cuyas fincas se anuncian en el *Boletin oficial* de la provincia con el fin de que los deudores tengan el debido conocimiento de su remate, al cual si no se presentaran postores y pasadas las dos horas cubriera alguno el débito y costas, le será adjudicada la finca ó fincas segun dispone el artículo 78 de la ley de 23 de Mayo de 1845 y leyes posteriores, y por que conste lo firman dichos Señores conmigo el Ejecutor en Alar de Rey á dos de Junio de 1870.—Agustin Landaluze.—Francisco G. y Mata.—Donato Huidobro.

Es copia literal del original que queda espuesto al público en los sitios de costumbre.

Alar del Rey 4 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Agustin Landaluze.—El Secretario, José de Sobron.—El Ejecutor, Donato Huidobro.